



República de Colombia
 Rama Jurisdiccional
 Distrito Judicial de Ibagué
 Tribunal Superior de Distrito Judicial
 Sala Cuarta de Decisión Laboral

Ibagué, quince de diciembre de dos mil veinte.

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Parte demandante:	José Darío Rodríguez Suarez / Julio Enrique Escobar Vanegas
Parte demandada:	Municipio de Ibagué – Fondo Territorial de Pensiones
Intervinientes:	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.
Radicación:	(42-2019) 73001-31-05-005-2018-00156-01
Fecha de decisión:	7 de marzo de 2019
Motivo:	Consulta de sentencia totalmente adversa al afiliado demandante
Tema:	Indexación de factores y de primera mesada pensional
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas
Fecha de admisión:	21 de marzo de 2019
Fecha de registro:	03/12/2020
ACTA:	036 - 15/12/2020

El asunto.

Procede la Sala a resolver la consulta de la sentencia de 7 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. Síntesis de la demanda y de su respuesta.

José Darío Rodríguez Suarez, por medio de apoderado, reclama de la judicatura y en contra del Municipio de Ibagué – Fondo Territorial de Pensiones, se condene al reajuste y reliquidación de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta el IBL equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, actualizado o indexando con base en el IPC los salarios e ítems o factores salariales del último año de servicios comprendido entre el 1 de diciembre de 1990 al 30 de noviembre de 1991 al 1 de enero de 1992, fecha en la cual fue reconocida la prestación y con base en ésta, definir correctamente la primera mesada pensional; al pago del retroactivo causado correspondiente, con ocasión de la mala liquidación que dicha entidad realizó junto con la mesada adicional de junio y diciembre causadas, a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas procesales.

Soporta su demanda en que: nació el 27 de abril de 1937 y laboró al servicio del Municipio de Ibagué como trabajador oficial del 17 de enero de 1964 al 30 de noviembre de 1991, acumulando más de 20 años de servicios, es decir, cumplió los requisitos para pensionarse bajo la Ley 33 de 1985 –hecho 1; mediante resolución 3735 del 26 de diciembre de 1991, la Caja de Previsión Social Municipal de Ibagué, hoy Fondo Territorial de Pensiones Públicas del Municipio de Ibagué, le reconoció la pensión de jubilación y la liquidó teniendo en cuenta el promedio de lo devengado durante el último año de servicios, generando un IBL de \$140.175,31, al cual le aplicó una tasa de remplazo del 75%, resultando una mesada pensional de \$105.131,49, a partir del 1 de enero de 1992 –hecho 2; mediante resolución 315 del 12 de marzo de 1992, el Fondo Territorial de Pensiones Públicas del Municipio de Ibagué, resolvió solicitud de reliquidación, incluyendo como factores salariales; prima vacacional, prima semestral, prima de año nuevo, prima de navidad y prima de antigüedad, entre otros, aplicando un monto de 75%, generando una mesada pensional de \$210.715,56 a partir del 1 de enero de 1992 –hecho 3; posteriormente mediante resolución G-154 del 1 de septiembre de 1992, el Fondo Territorial de Pensiones Públicas del Municipio de Ibagué, modificó la pensión de jubilación, corrigiendo un error presente en la resolución 315 del 12 de marzo de 1992, aplicando un monto de 75%, generando una

mesada pensional de \$179.001,78, a partir del 1 de enero de 1992, –hecho 4; al liquidar la mesada pensional, en ninguna de las resoluciones, la entidad hoy demandada actualizó con base en el IPC los salarios e ítems o factores salariales del año 1990 a 1992, pues de otro modo se vería afectado directamente el cálculo del IBL y de manera progresiva una depreciación de las mesadas pensionales, yéndose en contravía a lo que ordena el artículo 48 y 53 de la Constitución sobre el derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones y su ingreso base –hecho 5; la entidad demandada debió liquidar la pensión que disfruta indexando con base en el IPC, los salarios e ítems o factores salariales del año 1989 a 1990 –hecho 6; al liquidar la pensión actualizando con base en el IPC los salarios e ítems o factores salariales del año 1990 a 1992 –hecho 7; la mala liquidación por parte del Fondo Territorial de Pensiones Públicas del Municipio de Ibagué, ha llevado a un empobrecimiento progresivo que no estaba en la obligación de soportar –hecho 8; mediante radicación 2017-95730 del 7 de noviembre de 2017, se presentó petición ante la entidad demandada solicitando el reajuste y reliquidación de la pensión de jubilación, actualizando o indexando con base en el IPC los salarios e ítems o factores salariales del último año de servicios comprendidos entre el 1 de diciembre de 1990 y el 30 de noviembre de 1991 al 1 de enero de 1992, fecha a partir de la cual fue reconocida la prestación –hecho 9; mediante acto administrativo 2017-097691 del 16 de noviembre de 2017, la Secretaría Administrativa encargada -representante legal del Fondo Territorial de Pensiones del Municipio de Ibagué, negó el reajuste y reliquidación de la pensión de jubilación –hecho 9; que el Fondo Territorial de Pensiones Públicas del Municipio de Ibagué, le adeuda por concepto de retroactivo \$121.899.703,55 -hecho 10.

La demanda fue presentada el 10 de mayo de 2018 (1), admitida mediante auto del 1 de junio de 2018 (29), decisión notificada en forma personal al apoderado judicial del Municipio de Ibagué- Fondo Territorial de Pensiones Públicas, el 27 de junio de 2018. (34)

El Municipio de Ibagué - Fondo Territorial de Pensiones Públicas, al contestar la demanda se opuso a las pretensiones por carecer de presupuestos fácticos y jurídicos que las soportaran. Admite por cierto que: nació el 27 de abril de 1937 y laboró al servicio del Municipio de Ibagué como trabajador oficial entre el 17 de enero de 1964 y el 30 de noviembre de 1991, acumulando más de 20 años de servicios, es decir, cumplió los

requisitos para pensionarse bajo la Ley 33 de 1985 –hecho 1; mediante resolución 3735 del 26 de diciembre de 1991, la Caja de Previsión Social Municipal de Ibagué, hoy Fondo Territorial de Pensiones Públicas del Municipio de Ibagué, le reconoció la pensión de jubilación y la liquidó teniendo en cuenta el promedio de lo devengado durante el último año de servicios, generando un IBL de \$140.175,31, al cual le aplicó una tasa de remplazo del 75%, resultando una mesada pensional de \$105.131,49, a partir del 1 de enero de 1992 –hecho 2; que mediante resolución 315 del 12 de marzo de 1992, el Fondo Territorial de Pensiones Públicas del Municipio de Ibagué, resolvió solicitud de re liquidación, incluyendo como factores salariales; prima vacacional, prima semestral, prima de año nuevo, prima de navidad y prima de antigüedad, entre otros, aplicando un monto de 75%, generando una mesada pensional de \$210.715,56 a partir del 1 de enero de 1992 –hecho 3; que posteriormente mediante resolución G-154 del 1 de septiembre de 1992, el Fondo Territorial de Pensiones Públicas del Municipio de Ibagué, modificó la pensión de jubilación, corrigiendo un error presente en la resolución 315 del 12 de marzo de 1992, aplicando un monto de 75%, generando una mesada pensional de \$179.001,78, a partir del 1 de enero de 1992 –hecho 4; que mediante radicación 2017-95730 del 7 de noviembre de 22017, se presentó petición ante la entidad demandada solicitando el reajuste y reliquidación de la pensión de jubilación, actualizando o indexando con base en el IPC los salarios e ítems o factores salariales del último año de servicios comprendidos entre el 1 de diciembre de 1990 y el 30 de noviembre de 1991 al 1 de enero de 1992, fecha a partir de la cual fue reconocida la prestación –hecho 9; que mediante acto administrativo 2017-097691 del 16 de noviembre de 2017, la Secretaría Administrativa encargada-representante legal del Fondo Territorial de Pensiones del Municipio de Ibagué, negó el reajuste y re liquidación de la pensión de jubilación –hecho 9. Propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación demandada, prescripción, excepción genérica -reconocimiento oficioso de excepciones. (41-50)

Mediante auto del 16 de octubre de 2018 (52) se dispuso: tener por contestada la demanda y se convocó a la audiencia del artículo 77 del CPTSS. Acto que se realizó el 22 de enero de 2019, oportunidad en la cual se declaró el fracaso de la audiencia de conciliación, no había excepciones previas ni medidas de saneamiento que adoptar, se fijó el litigio, a petición de las partes se decretaron como pruebas los documentos aportadas con la

demanda y su respuesta, de oficio se decretó oficio dirigido a la demandada para que aportara las certificaciones de los salarios y demás factores salariales, devengados por el demandante en el último año de servicios y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento. (56)

La demandada aportó la documental solicitada (66-69)

El 7 de marzo de 2019, se surtió la audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se clausura el debate probatorio, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones y se emitió el fallo. (72)

2. La decisión.

El a quo, resolvió:

PRIMERO: Negar la totalidad de las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre los medios exceptivos propuestos.

TERCERO: En caso de que no fuese apelada esta sentencia consúltese con Superior funcional Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Laboral

CUARTO: COSTAS a cargo de la demandante y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$828.116

Funda su decisión en el problema a resolver era verificar si era procedente para determinar el IBL de la pensión de jubilación que devengaba el demandante a cargo del Municipio de Ibagué – Fondo Territorial de Pensiones, actualizar el promedio de los salarios devengados durante el año de servicios inmediatamente anterior al año que se le hizo el reconocimiento pensional.

La tesis a sostener es que no procede la solicitud de reliquidación pensional, pues al corresponder el último año de servicios prestados al año inmediatamente anterior a aquella en la que fue reconocida y pagada la pensión de jubilación al demandante, resultaba improcedente la actualización solicitada.

No existe discusión alguna, pues fue declarado como probado de manera anticipada, que el demandante prestó sus servicios para el Municipio de Ibagué y que por ello le fue reconocida pensión de jubilación mediante resolución 3735 del 26 de diciembre de 1991, y que dicha pensión le fue reliquidada teniendo como Ingreso base lo correspondiente a lo devengado durante el último año de servicios, al que se le aplicó una tasa de remplazo del 75%, disponiéndose además que dicha pensión se haría efectiva a partir del 1 de enero de 1992; que mediante la resolución 315 del 12 de marzo de 1992, dicha pensión de jubilación fue reliquidada incluyendo factores salariales, estableciéndose como mesada pensional inicial \$210,715,56, valor que fue modificado por haberse presentado un error considerado como aritmético a \$179.001,78.

Al fijar el litigio, quedó claro que no existía discusión alguna que la pensión de jubilación del demandante tuvo como ingreso base el promedio de lo devengado durante el último año de servicios, que igualmente resultaba claro que el último año de servicios prestado por el demandante correspondía al año 1991 y que la pensión reconocida al actor se hizo efectiva a partir del 1 de enero de 1992, por lo que para este caso al base salarial tenida en cuenta para obtener en cuenta el monto de la pensión del actor, era la inmediatamente anterior a aquel en que se reconoció el derecho pensional, por lo que no existió ningún tipo de solución de continuidad entre la vigencia de la relación laboral del demandante con el reconocimiento y pago de la pensión, pues el demandante prestó servicios hasta diciembre de 1991 y la pensión fue reconocida a partir del 1 de enero de 1992.

Sobre la indexación pensional en la sentencia SL736 de 2013 con rad.47709 del 17 de octubre de 2013 de la Corte Suprema de Justicia se dio un giro a la jurisprudencia al encontrar elementos suficientes que permitieron reconocer la indexación para pensiones causadas antes de la Constitución de 1991 -SL1062-2018, que aplicando la fórmula resultaba matemáticamente imposible la actualización pretendida, por cuanto si el IBL de la pensión de jubilación debía de corresponder al promedio de lo devengado dentro del último año de servicios y este correspondió la inmediatamente anterior al reconocimiento pensional, no existía siquiera un salto de una anualidad a otra, que abriera paso a la actualización pretendida.

3. Las alegaciones

Las partes guardaron silencio.

II. MOTIVACIÓN

1. Los presupuestos procesales.

Esta Corporación es competente para resolver la consulta de la sentencia atendiendo el origen de la decisión y lo dispuesto en los artículos 15 literal B numeral 3, y 69 del CPTSS. No se atisba la existencia de causa de nulidad o que conduzca a decisión inhibitoria, por tanto, procede decisión de fondo.

2. Sobre el problema a resolver y su solución.

Para resolver la consulta precisa la Sala determinar si el demandante tiene derecho a que se le indexe el promedio de lo devengado en el último año de servicios, o lo que es lo mismo su primera mesada pensional.

Para el a quo la respuesta es negativa porque entre la fecha de retiro y la fecha de disfrute del derecho pensional no transcurrió un tiempo prolongado que generara la pérdida de poder adquisitivo del dinero, habida cuenta que el pago fue inmediato.

Para la Sala, la sentencia objeto de consulta se encuentra acorde con la norma que regula la materia, la doctrina y los medios probatorios obrantes en el plenario, razón por la cual se confirmará.

Sobre la indexación de los factores salariales o de la primera mesada pensional.

No es materia de controversia, desde la fijación del litigio, que; (i) el demandante laboró al servicio del Municipio de Ibagué como trabajador oficial entre el 17 de enero de 1964 al 30 de noviembre de 1991; (ii) que la Caja de Previsión Social Municipal de Ibagué, mediante resolución 3735 del 26 de diciembre de 1991 (7), le reconoció al demandante pensión mensual vitalicia de jubilación, por valor de \$105.131,49, equivalente a 75% del promedio mensual de los haberes devengados durante el último año que

servieron de base para calcular los aportes; efectiva a partir del 1 de enero de 1992; (iii) que mediante resolución 315 del 12 de marzo de 1992 (8), se dispuso reliquidar la pensión de jubilación del demandante, estableciéndose como monto de la primera mesada \$210.715,56; (iv) que mediante resolución G-154 del 1 de septiembre de 1992 se modificó el valor de la pensión a partir del 1 de enero de 1992 en \$179.001,78.

La indexación de la primera mesada pensional, solo resulta procedente, sí y solo sí, entre la fecha que el trabajador fue desvinculado de la empresa y en la que inició el disfrute efectivo de su pensión, transcurrió un lapso considerable que haga necesario resarcir el perjuicio dinerario causado, en la medida que el valor de sus ingresos para esa época no mantuvo su poder adquisitivo en consideración al paso natural del tiempo – CSJ SL11316-2016¹, SL370-2018² y SL1277-2018³ y SU 1073 de 2012⁴;

Dicho de otra manera, no hay regla que señale el deber u obligación de indexar los factores salariales que determinen la base a la que se aplica la tasa de reemplazo para obtener el valor de la primera mesada pensional. Pues la respuesta legislativa al asunto, por la época del reconocimiento de la mesada pensional era que el valor de la primera mesada pensional se obtenía con el promedio de lo devengado en el último año de servicio, de donde, en principio se infiere, que ese valor era actual, sin embargo, esa respuesta no resultaba admisible para aquellos casos en los que existía un tiempo considerable entre el retiro del servicio y el disfrute de la pensión, en los que la pérdida de poder adquisitivo hacía una mella considerable en el valor de la prestación en contravía de lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales, que se traduce en que la mesada pensional debe mantener su poder adquisitivo, es lo que explica y justifica la respuesta jurisprudencial que se acaba de señalar.

En lo pertinente al tiempo transcurrido entre la terminación de la relación de trabajo y la del disfrute o pago de la pensión, el expediente reporta copia de la resolución 3735 de 1991, por medio de la cual la Caja de Previsión Social Municipal de Ibagué, le reconoce al demandante pensión mensual vitalicia de jubilación efectiva a partir del 1 de enero de 1992, y conforme fue confesado por el demandante por intermedio de su apoderado judicial – artículo 193 CGP, laboró hasta el 30 de noviembre de 1991.

Lo expuesto permite concluir que, entre la fecha del retiro del servicio y el reconocimiento y pago de la pensión medió un mes, pues lo primero ocurrió el 30 de noviembre de 1991 y lo segundo, el 1 de enero de 1992, de ahí que conforme lo señaló el a quo, al no haber transcurrido un tiempo considerable la mesada pensional debía ser liquidada con base en los valores devengados por el demandante en el último año de servicios.

A la misma conclusión se arriba al aplicar la fórmula para indexar la primera mesada pensional corresponde al valor del salario base multiplicado por el cociente resultante entre el IPC final –1 de enero de 1992 fecha de estructuración del derecho- y el IPC inicial –30 de noviembre de 1991 fecha de la desvinculación - CSJ SL13688-2016, SL1145-2020⁵, SL1367-2020⁶ y SL1892-2020⁷. Al reemplazar dicha fórmula, es decir, al tomar el IPC de 31 de diciembre de 1991, para sustituir ambos valores que, luego de dividirse, daría como resultado 1, y al multiplicar este por el total de lo devengado por el demandante en el último año de servicios, el salario base para liquidar la pensión sería exactamente el mismo.

Corolario de lo expuesto, se confirmará la sentencia objeto de consulta.

3. Las costas.

Sin costas por tratarse de una consulta.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Cuarta de Decisión Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia del 7 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, en el proceso promovido por José Darío Rodríguez Suarez contra el Municipio de Ibagué – Fondo Territorial de Pensiones.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En oportunidad: devuélvase el expediente al juzgado de origen.

CUARTO: Esta decisión se notifica en los términos y condiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA
Magistrado


KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado

AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA
Magistrada – En permiso

¹ (...) La indexación es la simple actualización de la moneda, para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional y es ajustado al equilibrio social, lo que aplica a la persona que haya obtenido el reconocimiento de su pensión y su disfrute comience tiempo después del retiro laboral, buscando así que el valor o monto de la prestación esté de acuerdo con la realidad económica de ese instante más no con una realidad económica anterior y en la que en el transcurso entre una y otra, se envileció la moneda de curso legal.

Por ello la pensión del actor causada en el año 1991, con fecha de disfrute 8 de noviembre de 2010, es susceptible de actualización, en razón de la pérdida del poder adquisitivo del salario que devengaba en septiembre de 1991, cuando dejó de prestar servicios a la enjuiciada, quedando corregida de esta manera los impactos negativos del fenómeno inflacionario. De suerte que, al haberse solicitado en el escrito de demanda inaugural el pago indexado de la pensión restringida de jubilación, dicha pretensión comprende ese período afectado por el fenómeno de la inflación que va desde la fecha de causación (13 de septiembre de 1991) y la de disfrute (8 de noviembre de 2010).

² (...) Es verdad averiguada que la indexación corresponde a la actualización del poder adquisitivo de la moneda en relación con obligaciones que han sido objeto del fenómeno inflacionario. En el caso de las pensiones de jubilación, presupuesto indispensable para dar aplicación a este mecanismo correctivo, es que la base salarial para liquidar la prestación hubiera sufrido un deterioro como efecto del tiempo transcurrido entre la fecha en que se devengó el último salario y la del otorgamiento del derecho.

Sobre este punto, se ha pronunciado en múltiples oportunidades la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En sentencia CSJ SL11316-2016 discurrió:

La indexación es la simple actualización de la moneda, para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional y es ajustado al equilibrio social, lo que aplica a la persona que haya obtenido el reconocimiento de su pensión y su disfrute comience tiempo después del retiro laboral, buscando así que el valor o monto de la prestación esté de acuerdo con la realidad económica de ese instante más no con una realidad económica anterior y en la que en el transcurso entre una y otra, se envileció la moneda de curso legal.

Está fuera de discusión que el vínculo laboral del actor con la demandada feneció el 3 de julio de 1997 y la pensión de jubilación se le reconoció a partir del día siguiente, mediante Resolución 1572 del 30 del mismo mes y año, tomando como ingreso base de liquidación el sueldo básico vigente, 12/ava parte de primas del último año, 12/ava parte prima de vacaciones, 12/ava parte horas extras, dominicales y festivos, 12/ava parte transporte (fl.27); de esta suerte, resulta apenas obvio concluir que no hubo pérdida del poder adquisitivo del ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación reconocida al accionante, porque no existió espacio de tiempo entre la terminación del contrato de trabajo y la fecha a partir de la cual se reconoció la prestación social.

Ha dicho esta Corporación en sentencia CSJ SL4926-2016, sobre el tópico lo siguiente:

En ese orden, tal como lo definió el Tribunal, al actor se le reconoció la prestación a partir del mismo en que feneció el vínculo laboral, de donde se infiere la inexistencia de un lapso entre la fecha de retiro y aquella en la que empezó a disfrutar de la pensión, por lo que no es posible considerar la hipótesis de una pérdida del poder adquisitivo de la moneda que justifique y haga viable la indexación reclamada. Para el efecto basta traer a colación lo adocinado por esta Corporación, entre otras, en la sentencia CSJ SL, 698 – 2013 del 2 de octubre de 2013, rad.51609, donde así reflexionó:

“La situación particular que en este caso se presenta, que no es otra distinta al hecho de que claramente se advierte que la pensión fue reconocida y pagada de manera concomitante al momento en que terminó el vínculo laboral, desvirtúa la existencia de un considerable lapso entre la fecha en la que se terminó el vínculo laboral y la que el beneficiario entró a disfrutar de la prestación, que permita considerar que el monto de la pensión sufrió una notoria pérdida del poder adquisitivo, que abra paso a considerar la posibilidad de actualizar el valor de la mesada.

En ese orden de ideas, no incurrió el Tribunal en los yerros que se le endilgan, pues, en realidad, al haberse reconocido la pensión de jubilación al demandante al día siguiente de la terminación de su contrato de trabajo, no hubo una desmejora en la cuantía de su pensión de jubilación.

Por las razones señaladas, el Tribunal no incurrió en las falencias atribuidas, por lo que no prosperan los cargos

³ (...) Al margen de todo lo anterior, conviene traer a colación el criterio adocinado de la Sala, referente a que la indexación no resulta procedente si entre la data de desvinculación del actor de la entidad demandada y la fecha de reconocimiento y pago de la pensión no se presenta un espacio de tiempo suficiente que represente una pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Esto, por cuanto, en el caso bajo estudio, el actor se retiró de la Caja Agraria el 30 de noviembre de 1979 y la pensión fue reconocida y cancelada, de manera retroactiva, a partir del 1 diciembre de la misma anualidad, tal y como puede verificarse en la Resolución J-2526 de 1980, obrante a folio 92 del cuaderno principal. En torno a este punto, en la sentencia CSJ SL370-2018, rad. 49851, la Sala consideró:

[...]

Sobre este punto, se ha pronunciado en múltiples oportunidades la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En sentencia CSJ SL11316-2016 discurrió:

La indexación es la simple actualización de la moneda, para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional y es ajustado al equilibrio social, lo que aplica a la persona que haya obtenido el reconocimiento de su pensión y su disfrute comience tiempo después del retiro laboral, buscando así que el valor o monto de la prestación esté de acuerdo con la realidad económica de ese instante más no con una realidad económica anterior y en la que en el transcurso entre una y otra, se envileció la moneda de curso legal.

Está fuera de discusión que el vínculo laboral del actor con la demandada feneció el 3 de julio de 1997 y la pensión de jubilación se le reconoció a partir del día siguiente, mediante Resolución 1572 del 30 del mismo mes y año, tomando como ingreso base de liquidación el sueldo básico vigente, 12/ava parte de primas del último año, 12/ava parte prima de vacaciones, 12/ava parte horas extras, dominicales y festivos, 12/ava parte transporte (fl.27); de esta suerte, resulta apenas obvio concluir que no hubo pérdida del poder adquisitivo del ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación reconocida al accionante, porque no existió espacio de tiempo entre la terminación del contrato de trabajo y la fecha a partir de la cual se reconoció la prestación social (Subraya la Sala).

Por las anteriores consideraciones, los cargos se desestiman.

⁴ (...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

⁵ Ahora, esta Corporación ha determinado que la fórmula para indexar la primera mesada pensional corresponde al valor del salario multiplicado por el cociente resultante entre el IPC final –estructuración del derecho- y el IPC inicial –data del último salario o desvinculación- y que esos índices económicos corresponden a los de 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Este criterio ha sido planteado en sentencias CSJ SL4629-2016, CSJ SL5509-2016, CSJ SL13688-2016, entre otras.

⁶ Ahora, esta Corporación ha determinado que la fórmula para indexar la primera mesada pensional corresponde al valor del salario multiplicado por el cociente resultante entre el IPC final –estructuración del derecho- y el IPC inicial –data del último salario o desvinculación- y que esos índices económicos corresponden a los de 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Este criterio ha sido planteado en las sentencias CSJ SL4629-2016, CSJ SL5509-2016, CSL13688-2016, entre otras.

Así las cosas, al descender al caso concreto, se tiene que la relación laboral del actor finalizó el 29 de octubre de 1992 y la pensión se le reconoció a partir del 30 de octubre de 1992, razón por la cual, al reemplazar la fórmula matemática se tendría que tomar el IPC de 31 de diciembre de 1991 para sustituir ambos valores que, luego de dividirse, daría como resultado 1 y, al multiplicar este por el promedio de lo devengado en el último año, el salario base para liquidar la pensión sería exactamente el mismo.

⁷ Interesa así recordar que la procedencia de la indexación del ingreso base de liquidación para obtener la primera mesada pensional de prestaciones reconocidas por virtud de la convención colectiva de trabajo es un tema pacífico en la jurisprudencia, que se aplica al valor del salario, generalmente el promedio salarial de la última anualidad laborada, como en este caso ocurre, incluidas primas de toda especie, con una fórmula sencilla, pues dicho «*promedio salarial*», léase sumatoria de lo devengado en la última anualidad con connotación salarial dividido por la fórmula de pago del salario, doce mensualidades por lo general, igualmente, multiplicado ese valor por el cociente resultante entre el IPC (Índice de Precios al Consumidor) final --estructuración del derecho-- y el IPC (Índice de precios al consumidor) inicial --data del último salario o de la desvinculación--, siendo que esos índices económicos corresponden a los establecidos para el 31 de diciembre del año calendario inmediatamente anterior al pago del último salario o a la fecha de la desvinculación, tal cual lo ha asentado la Corte en múltiples sentencias, por ejemplo, las CSJ SL4629-2016, SL5509-2016, SL13688-2016, entre otras.